



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

7 de agosto de 2011

Ref.: Caso No. 12.576
Segundo Aniceto Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupe y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche)
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.576, *Segundo Aniceto Norín Catrimán, Juan Patricio Marileo Saravia, Víctor Ancalaf Llaupe y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche)* respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado”, “el Estado chileno” o “Chile”), relacionado con la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.f, 8.2.h, 9, 13, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentqueo Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe, debido a su procesamiento y condena por supuestos delitos terroristas, en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad, con una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso y tomando en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria. Todo, en un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena Mapuche en Chile.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

Específicamente, las víctimas fueron procesadas y condenadas con base en una normativa que adolece de una serie de ambigüedades que permitieron la calificación de las conductas imputadas como delitos terroristas tomando en consideración el origen étnico de las víctimas y su calidad de Lonkos, dirigentes o activistas del pueblo indígena Mapuche. Las autoridades judiciales chilenas que condenaron a las víctimas por delitos terroristas se

basaron en una representación de un contexto denominado como el “conflicto Mapuche”, sin efectuar distinciones entre el contexto más general de reivindicaciones legítimas del pueblo indígena caracterizado por diversas formas de protesta social, y los actos de violencia que se han presentado por parte de ciertos grupos minoritarios en dicho contexto. De esta manera, la invocación de la pertenencia y/o vinculación de las víctimas al pueblo indígena Mapuche constituyó un acto de discriminación mediante el cual se criminalizó, al menos en parte, la protesta social de miembros del pueblo indígena Mapuche. Estos hechos afectaron la estructura social y la integridad cultural del pueblo en su conjunto.

El Estado de Chile ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 21 de agosto de 1980.

La Comisión ha designado a la Comisionada Dinah Shelton y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán, María Claudia Pulido y Federico Guzmán Duque, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 176/10 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 176/10 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Chile mediante comunicación de 7 de diciembre de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Ante una solicitud de prórroga efectuada por el Estado para aportar dicha información, la CIDH otorgó una extensión de un mes hasta el 1 de abril de 2011, fecha en la cual el Estado remitió un informe mediante el cual presentó información sobre algunas recomendaciones y controvertió ciertas conclusiones del informe 176/10. El 7 de abril de 2011 se recibió una nueva solicitud de prórroga del Estado, la cual fue concedida por el plazo de cuatro meses. En la carta de concesión de prórroga se solicitó al Estado chileno que el 7 de julio de 2011 presentara un nuevo informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tal informe fue recibido en la fecha solicitada. El 5 de agosto de 2011 el Estado remitió un nuevo informe reiterando, en lo sustantivo, su informe de 7 de julio de 2011.

La Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado de Chile.

En cuanto a la recomendación de **“eliminar los efectos de las condenas por terrorismo impuestas” a las víctimas**, el Estado indicó que la mayoría de las víctimas se encuentra en libertad “eliminándose de ese modo los efectos de las condenas impuestas”. Asimismo, el Estado se refirió a una serie de beneficios en la ejecución de la pena, en vista de las reformas introducidas a la Ley 18.314. Al respecto, la Comisión considera que corresponde al Estado disponer de oficio las medidas necesarias para eliminar los efectos de las condenas impuestas en contravención con el principio de legalidad, de no discriminación y las garantías del debido proceso. El Estado se limitó a mencionar el artículo 18 de la Ley 20.467, sin explicar de qué manera dicha normativa resulta aplicable a los supuestos del presente caso ni las medidas que estaría adoptando para, a través de la misma, eliminar los efectos de las condenas. Por otra parte, la Comisión considera que el cumplimiento de la pena, la reducción de la misma o la aplicación de beneficios penitenciarios, no corresponde al objeto de esta medida de reparación que, como su enunciado lo indica, busca anular todos los efectos de las condenas proferidas en contravención con diferentes extremos de la Convención Americana.

En cuanto a la recomendación en el sentido de que **“si las víctimas así lo desean, deberán contar con la posibilidad de que su condena sea revisada, a través de un procedimiento que se lleve a cabo de conformidad con el principio de legalidad, la prohibición de discriminación y las garantías del debido proceso”**, el Estado indicó en términos generales que su Constitución Política consagra las referidas garantías y principios y que la ley procesal penal chilena contempla los recursos de nulidad, apelación e incluso revisión de sentencias ejecutoriadas. Respecto del recurso de nulidad, el Estado tomó nota de que fueron interpuestos por las víctimas y rechazados por sus autoridades judiciales. En cuanto al recurso de revisión, se refirió al sustento legal del mismo y a las causales de procedencia. La Comisión observa que la información aportada por el Estado sobre este extremo no permite evaluar el mecanismo específico que permitiría a las víctimas contar con una revisión en los términos recomendados, particularmente teniendo en cuenta que de las causales de procedencia del recurso de revisión no es posible identificar alguna en la cual se subsumirían los supuestos del presente caso.

Respecto de la recomendación de **“reparar a las víctimas tanto en el aspecto material como moral por las violaciones declaradas”**, el Estado describió un “proceso general de negociación destinado a dar una solución a las situaciones que dieron origen a los problemas planteados” e indicó que dicho proceso debe abarcar la reparación recomendada por la CIDH. El Estado indicó que otorgará especial atención “al caso específico” y aportó información genérica sobre el proceso llamado “Mesa de Diálogo para un Reencuentro Histórico” sobre diversas necesidades de los pueblos indígenas en Chile. Por otra parte, el Estado indicó que existen mecanismos constitucionales y legales a través de los cuales las víctimas del caso puede requerir una reparación. La Comisión observa que lo informado por el Estado es de carácter general y no resulta claro de qué manera la mesa de diálogo sobre una diversidad de materias constituye un mecanismo adecuado para disponer una reparación por las violaciones cometidas en el caso concreto. Por el contrario, la información disponible indica que, a la fecha, el Estado chileno no ha dispuesto medida de reparación alguna a favor de las víctimas del caso.

En cuanto a la recomendación de **“adecuar la legislación antiterrorista consagrada en la Ley 18.314, de manera que sea compatible con el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana”**, el Estado señaló que “la Ley Antiterrorista sufrió importantes modificaciones en virtud de la Ley 20.467 promulgada con fecha 5 de octubre de 2010 y publicada el 8 de octubre del mismo año”. El Estado manifestó su desacuerdo con las consideraciones formuladas por la CIDH en su informe de fondo en cuanto a que dicha ley no subsana los problemas identificados. La Comisión recuerda que en su informe de fondo tomó nota de las modificaciones incorporadas mediante la Ley 20.467 y formuló consideraciones al respecto. En síntesis, la CIDH señaló que la nueva legislación no supera en lo sustantivo los problemas de vaguedad y amplitud que generaron las violaciones en el presente caso.

Con relación a la recomendación de **“adecuar la legislación procesal penal interna, de manera que sea compatible con los derechos consagrados en los artículos 8.2 f) y 8.2 h) de la Convención Americana”**, el Estado indicó que la Ley Antiterrorista fue modificada para lograr un “equilibrio razonable entre el derecho de la defensa a contra interrogar a los testigos que deponen en el juicio, y la necesidad (...) de proteger la vida e integridad física de los testigos, sus familias o terceros”. En cuanto al artículo 8.2 h) de la Convención, el Estado se refirió a la naturaleza del recurso de nulidad en el sistema procesal penal chileno y controvertió las conclusiones de la CIDH en el sentido de que el referido recurso no satisface la garantía contemplada en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. En síntesis, el Estado mencionó que “una revisión de los hechos en segunda instancia implica la calificación de prueba tendida ante un tribunal distinto, por otro tribunal que la conocer de manera remota y mediada desde que ésta fue producida”.

En lo relativo a las modificaciones sobre el uso de testigos con identidad reservada, la Comisión considera que la información aportada por el Estado es mínima y no permite evaluar con profundidad el impacto que dichas modificaciones podrían tener en la búsqueda de un balance adecuado entre los derechos de las personas procesadas y la seguridad de los testigos. En particular, no resulta claro que el uso de dichos testigos sea excepcional ni que las autoridades judiciales deban realizar una determinación individualizada de la necesidad de acudir a este mecanismo sólo como última opción y disponiendo las medidas de compensación necesarias para no afectar desproporcionadamente el derecho de defensa. Respecto del artículo 8.2 h) de la Convención, la CIDH observa que el Estado se limitó a cuestionar las conclusiones del informe de fondo, sin aportar información sobre el cumplimiento de dicha recomendación de adecuación legislativa.

En cuanto a la recomendación de **“adoptar medidas de no repetición, para erradicar el uso de prejuicios discriminatorios con base en el origen étnico en el ejercicio del poder público y, en particular, en la administración de justicia”**, aunque el Estado se refirió a algunas medidas generales, nuevamente cuestionó las conclusiones del informe de fondo de la CIDH, indicando que las autoridades chilenas no acuden a prejuicios discriminatorios, pues la Constitución Política lo prohíbe. El Estado indicó que la pertenencia de las víctimas “a la etnia Mapuche no constituye, bajo ningún aspecto, una circunstancia a ser considerada desde el punto de vista penal”. En consideración del Estado “la persecución criminal sobre estas personas, y algunos otros miembros pertenecientes al pueblo Mapuche, no se fundamenta, en caso alguno, en una animadversión, discriminación o prejuicio racial presente en las autoridades, sino en el hecho de que dichas personas han cometido hechos que revisten el carácter de delitos cuya finalidad obliga a tipificar dicho (sic) hechos como terroristas”. De esta manera, el Estado no aportó información precisa y suficiente sobre la adopción de las medidas de no repetición recomendadas por la Comisión.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 176/10 y solicita a la Corte que concluya y declare que:

1. El Estado de Chile violó el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.
2. El Estado de Chile violó el derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación, establecido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.
3. El Estado de Chile violó el derecho a la libertad de expresión y los derechos políticos establecidos en los artículos 13 y 23 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.
4. El Estado de Chile violó el principio de responsabilidad penal individual y presunción de inocencia, bajo los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan

Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.

5. El Estado de Chile violó el derecho de defensa de los Lonkos Aniceto Norín y Pascual Pichún, y del Werken Víctor Ancalaf, específicamente su derecho a interrogar los testigos presentes en el tribunal bajo el artículo 8.2.f de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

6. El Estado de Chile violó el derecho a recurrir del fallo consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.

7. El Estado de Chile violó el derecho a un juez imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.

8. Las violaciones de los derechos humanos consagrados en los artículos 8, 9, 24, 13 y 23 tuvieron un impacto consecencial sobre la integridad sociocultural del pueblo Mapuche como un todo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Eliminar los efectos de las condenas por terrorismo impuestas a Segundo Aniceto Norín Catrimán, Pascual Huentequero Pichún Paillalao, Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican, Patricia Roxana Troncoso Robles y Víctor Manuel Ancalaf Llaupe.

2. Si las víctimas así lo desean, deberán contar con la posibilidad de que su condena sea revisada, a través de un procedimiento que se lleve a cabo de conformidad con el principio de legalidad, la prohibición de discriminación y las garantías del debido proceso, en los términos descritos en el informe de fondo.

3. Reparar a las víctimas tanto en el aspecto material como moral.

4. Adecuar la legislación antiterrorista consagrada en la Ley 18.314, de manera que sea compatible con el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

5. Adecuar la legislación procesal penal interna, de manera que sea compatible con los derechos consagrados en los artículos 8.2 f) y 8.2 h) de la Convención Americana.

6. Adoptar medidas de no repetición, para erradicar el uso de prejuicios discriminatorios con base en el origen étnico en el ejercicio del poder público y, en particular, en la administración de justicia.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, la Comisión resalta que el presente caso le permitirá a la Corte definir estándares en materia de igualdad y no discriminación, en un supuesto novedoso en

la jurisprudencia del sistema interamericano, esto es, el de la aplicación selectiva de un marco legal a un grupo incluido en la cláusula de no discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana. Además, la Corte podrá analizar bajo los derechos a la igualdad y no discriminación, las diferentes manifestaciones de dicha aplicación selectiva y el efecto contaminador que puede tener, a la luz de dichos derechos, la consideración de la pertenencia étnica de una persona en una decisión judicial, más aún cuando se trata del ejercicio del poder punitivo del Estado.

Por otra parte, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia en materia de reparaciones, en particular, medidas de no repetición que trascienden a las víctimas del caso y que son necesarias para enfrentar el uso de prejuicios y estereotipos en contextos de aplicación discriminatoria de un marco legal en perjuicio de un grupo claramente identificado.

Asimismo, el presente caso requiere del análisis de la legislación aplicada desde la perspectiva del principio de legalidad y ciertas garantías del debido proceso, con un impacto en la definición de estándares sobre la materia. En cuanto a las garantías de debido proceso, la Comisión considera que el presente caso representa una oportunidad para que la Corte defina los estándares aplicables al uso de testigos con identidad reservada a la luz de la Convención Americana. Además, el caso permitirá que la Corte fije parámetros sobre la aparente tensión entre el alcance del derecho a recurrir el fallo y los principios que sustentan los sistemas procesales penales acusatorios.

Teniendo en cuenta que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, en virtud del artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte, la Comisión se permite ofrecer los siguientes peritajes:

1. Martin Scheinin, quien declarará sobre los estándares internacionales relevantes para el análisis de la compatibilidad de una legislación antiterrorista con el principio de legalidad y las garantías del debido proceso. El perito también analizará la legislación antiterrorista aplicada a las víctimas a la luz de dichos estándares y formulará consideraciones sobre las modificaciones necesarias para compatibilizar la referida legislación con la Convención Americana.
2. Rodolfo Stavenhagen, quien declarará sobre los estándares internacionales en materia de no discriminación, particularmente la aplicación de dichos estándares a una situación de aplicación selectiva de una norma en perjuicio de un grupo comprendido dentro de las cláusulas de no discriminación en el derecho internacional de los derechos humanos. Complementariamente, el perito analizará el contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en Chile respecto de miembros del pueblo indígena Mapuche y sus diferentes manifestaciones y efectos, a la luz de tales estándares.
3. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien se referirá a la figura de los testigos de identidad reservada en el marco de un proceso penal, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos. El perito analizará el tratamiento que esta temática ha recibido en otros sistemas de protección de derechos humanos.

Finalmente, de acuerdo a la información disponible ante la CIDH, las personas que representan a las víctimas en el presente caso son:

1. **Jaime Madariaga De la Barra e Ylenia Hartog, en representación de Segundo Aniceto Norín Catrimán y de Pascual Huentequeo Pichún Paillalao.**

Los datos de contacto con que cuenta la CIDH son:

- [REDACTED]
2. **José Aylwin Oyarzún, Sergio Fuenzalida y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en representación de Víctor Manuel Ancalaf Llaue.**

Los datos de contacto con que cuenta la CIDH son:

- [REDACTED]
3. **Federación Internacional de Derechos Humanos y Alberto Espinoza Pino, en representación de Florencio Jaime Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Patricio Marileo Saravia, Juan Ciriaco Millacheo Lican y Patricia Roxana Troncoso Robles.**

Los datos de contacto con que cuenta la CIDH son:

[REDACTED]

[REDACTED]

Sin perjuicio de esta información, la Comisión hace notar que la última comunicación remitida por los peticionarios en fecha 28 de julio de 2011 (Ver. Apéndice 1. Expediente del caso ante la CIDH), fue remitida conjuntamente por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Federación de Derechos Humanos (FIDH), Jaime Madariaga de la Barra y Alberto Espinoza, indicando que son representantes de las víctimas del caso, sin efectuar distinciones sobre las personas a quienes representan.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmada en el original

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo